



Resolución de Secretaría General

N° 0178-2022-IN-SG

Lima, 06 OCT. 2022

VISTO, el Informe N° 000296-2022/IN/STPAD del 29 de setiembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2019¹ ante la Dirección de Autoridades Políticas del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER), el señor Rubén Huamaní Gutiérrez (en adelante, el denunciante) denunció al señor Abel Porfirio Ccencho Hinojoza (en adelante, el investigado), toda vez que, en su condición de Subprefecto Distrital de Colta, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, habría incurrido en abuso de autoridad, aprovechamiento de cargo, omisión de funciones y favorecimiento de sus familiares;

Que, mediante Memorando N° 000028-2020/IN/VOI/DGIN/DAP del 6 de enero de 2020², la Dirección de Autoridades Políticas remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin de que proceda conforme a su competencia;

Que, mediante Informe N° 000296-2022/IN/STPAD del 29 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General, como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, precisando lo siguiente:

"(...)

II. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2019 ante la Dirección de Autoridades Políticas del Ministerio del Interior (en adelante, MININTER), el señor Rubén Huamaní Gutiérrez (en adelante, el denunciante) denunció al señor Abel Porfirio Ccencho Hinojoza (en adelante, el investigado), toda vez que, en su condición de Subprefecto Distrital de Colta, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho, habría incurrido en abuso de autoridad, aprovechamiento de cargo, omisión de funciones y favorecimiento de sus familiares.



¹ Obrante a folios 1 al 3 del expediente administrativo.
² Obrante a folio 30 del expediente administrativo.



2. Con fecha 2 de enero de 2020, el investigado remitió el Informe N° 083-2019-IN-1508/ONAGI-GR-AYACUCHO/SDC a la Dirección de Autoridades Políticas, a través del cual formuló su descargo.
 3. Mediante Memorando N° 000028-2020/IN/VOI/DGIN/DAP del 6 de enero de 2020, la Dirección de Autoridades Políticas remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin de que proceda conforme a su competencia.
 4. A través de la Carta N° 000048-2020/IN/STPAD del 21 de enero de 2020, la Secretaría Técnica dispuso que se informe al denunciante que su escrito se encontraba en etapa de investigación; asimismo, que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles precise los hechos denunciados y la fecha de su comisión, debiendo sustentar lo manifestado con la documentación pertinente, testigos y demás medios probatorios.
 5. Con Oficio N° 060-20-DGIN/PREG-AYA del 30 de enero de 2020, la Prefectura Regional de Ayacucho remitió a la Dirección de Autoridades Políticas el Informe N° 083-2019-IN-1508/ONAGI-GR-AYACUCHO/SDC que contiene el descargo del investigado, el mismo que fue derivado a la Secretaría Técnica mediante Memorando N° 000222-2020/IN/VOI/DGIN/DAP del 4 de marzo de 2020.
- (...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

22. En el caso particular, se denunció al investigado por presunto abuso de autoridad, aprovechamiento de cargo, omisión de funciones y favorecimiento de sus familiares, en los que habría incurrido en su condición de Subprefecto Distrital de Colta, provincia de Paucar del Sara Sara, departamento de Ayacucho; no obstante, de la revisión del escrito de denuncia, se advierte que en su tenor no se han señalado hechos concretos, limitándose el denunciante a referir que las presuntas irregularidades se sustentan en los medios de prueba presentados, como se aprecia a continuación:

"(...) Hago la precisión que las irregularidades denunciadas que son propiciadas por el actual Subprefecto de nuestro distrito de Colta, encuentran sustento probatorio en los documentos que escolto a la presente petición (...)" (Sic)

23. Ahora bien, se verifica que el denunciante aportó copia de una denuncia penal y una queja administrativa interpuestas por la señora Martha Elena Cayo Cayo ante la Fiscalía Provincial y la Subprefectura Provincial de Paucar del Sara Sara, respectivamente, donde se señala que el investigado habría incurrido en abuso de autoridad como Subprefecto Distrital en contra de la accionante el 13 de octubre de 2018:

Denuncia penal

"(...)"

1. Sr. Fiscal Provincial en lo Penal, en caso concreto de autos; a fecha 13 de octubre del 2018 a horas 4 P.M. en circunstancias que me encontraba en el Estadio Municipal espectando un partido de fut-boll en compañía de mi hermana (...) y mi menor hija (...)

3. Sr. Fiscal (...) el Subprefecto ABEL JENCCHO HINOJOSA con abuso de autoridad me empujó, y me lanzó manotazos INSULTÁNDOME con soeces que ... haces aquí debes largarte de este pueblo para buscar enfrentamiento con la autoridad y el pueblo.

"(...)"

Queja administrativa

"(...)"

1.1.- El día 13 de octubre del 2018, con mi familia nos encontrábamos espectando un partido de Fut Boll en el Estadio Municipal del Distrito de Colta a horas 4 P.M. aproximadamente; en esta circunstancia se produce una gresca en mi agravio (...)

2.3.- Sr. Subprefecto Provincial, en mi condición de madre de familia, y sin respeto a la sociedad; fui atacado por la autoridad ejecutiva de mi Distrito de Colta, quien sin reparo alguno me propinó de agresiones verbales y físico en forma pública, generándome inseguridad jurídica para la sociedad al atentar mis derechos fundamentales de la persona. (...)"

24. Por lo tanto, considerando la fecha de la presunta ocurrencia del hecho denunciado, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General, vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, debiendo considerarse que, el investigado en su condición de Subprefecto Distrital pertenece



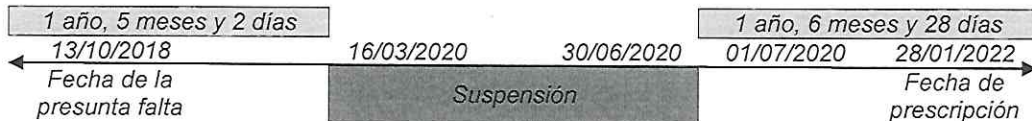
al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como lo ha reconocido la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 1800-2018-SERVIR/GPGSC: "Las autoridades políticas denominadas Prefectos Regionales, Subprefectos Provinciales y Distritales y Tenientes Gobernadores son funcionarios (...) sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que representan al Poder Ejecutivo en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a su competencia, contribuyendo al orden público, la gobernabilidad y la paz social (...)".

25. Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad haya tomado conocimiento de este, siendo aplicable en dicho caso el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.
26. Conforme a lo señalado anteriormente, el hecho denunciado habría ocurrido el 13 de octubre de 2018, de modo que el plazo de tres (3) años para el eventual inicio de un procedimiento disciplinario respecto de dichos vencería inicialmente el 23 de octubre de 2021.
(...)
30. A su vez, el Tribunal Del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el diario oficial "El Peruano", estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción". (El resaltado es nuestro)

31. En ese orden de ideas, considerando que, a la fecha de suspensión del plazo de prescripción de tres (3) años desde la presunta comisión del hecho investigado, había transcurrido un (1) año, cinco (5) meses y dos (2) días, con su reanudación, el plazo venció el 28 de enero de 2022 (no advirtiéndose toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos), como se grafica a continuación:



(...)

VIII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, disponer la **PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **ABEL PORFIRIO CCENCHO HINOJOZA**, respecto del presunto abuso de autoridad en el que habría incurrido el 13 de octubre de 2018.

(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello que, a partir de la mencionada fecha, los procedimientos administrativos disciplinarios son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley



del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental; sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva; es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la Secretaría Técnica, a través del Informe N° 000296-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que la presunta infracción habría ocurrido el 13 de octubre de 2018, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SRVIR/TSC que establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 28 de enero de 2022;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: *“(…) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”*;

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del MININTER y la Policía Nacional del Perú;



Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la Secretaría General en el Informe N° 000296-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para realizar la determinación de responsabilidad administrativa e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la LSC, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio **PRESCRITA** la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **ABEL PORFIRIO CCENCHO HINOJOZA**, de acuerdo con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


WALTER JOSÉ MAGUINA QUINDE
Secretario General



